



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JORGE STIVEN GONZALES LOPEZ Y OTROS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.
Radicación:	150013333009201500109 00

I. MEDIO DE CONTROL

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., interpuesto por **JORGE STIVEN GONZALEZ LOPEZ Y OTROS** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El apoderado de la parte demandante formuló como pretensiones las siguientes:

Condenar a **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** a reconocer y pagar a los actores, a título de indemnización, la totalidad de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por los demandantes, discriminados de la siguiente forma:

- **POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:**
Por este perjuicio reconocer a favor de **MARIA CLARETH LOPEZ ROA** (Victima Directa), la suma de Cincuenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (50 SMLV); a **DULCE MARIA GONZALES LOPEZ, JOHANATAN DAVID GONZALEZ LOPEZ, WILLIAM LEONARDO GONZALEZ LOPEZ Y JORGE STIVEN GONZALEZ LOPEZ** (Victimas Indirectas), la suma de treinta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (30 SMLV).
- **POR CONCEPTO DE LA ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:**
Por este perjuicio reconocer a favor de **MARIA CLARETH LOPEZ ROA** (Victima Directa), la suma de Cincuenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (50 SMLV); a **DULCE MARIA GONZALEZ LOPEZ, JOHANATAN DAVID GONZALEZ LOPEZ, WILLIAM LEONARDO GONZALEZ LOPEZ Y JORGE STIVEN GONZALEZ LOPEZ** (Victimas Indirectas), la suma de treinta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (30 SMLV).

2. Fundamentos fácticos.

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte demandante se sintetizan de la siguiente manera:

Señaló que el día 29 de Marzo de 2013 siendo aproximadamente las 11:50 am, la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA caminaba por el andén en el perímetro urbano del municipio de Chivor (Boyacá) frente a la estación de Servicio BRIO salida municipio Almeida, cuando fue investida por el vehículo oficial de propiedad de la Policía Nacional de marca MAZDA D50 de siglas 18-0586.

Indicó que el vehículo oficial, era conducido por el patrullero CARLOS ALBERTO VILLAMIL CORTES identificado con la C.C 7187899 de Tunja, miembro activo de la Policía Nacional que posee el grado de patrullero.

Adujó que las lesiones que sufrió la señora LOPEZ ROA fueron bastante considerables, en razón que recibió un fuerte impacto en su cabeza y en su rostro, que le causaron lesiones personales en su humanidad.

Esgrimió que el citado accidente le generó secuelas permanentes de deformidad física, como afectación en su rostro y pérdida de piezas dentales, condiciones que no presentaba previo al accidente.

Señaló que la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA fue transportada por el patrullero CARLOS ALBERTO VILLAMIL CORTES en el mismo vehículo que la envistió al Centro de Salud del municipio de Chivor.

Indicó que el día 30 de marzo de 2013, la actora tuvo que desplazarse (en compañía de su progenitora) al Hospital del Municipio de Garagoa (Boyacá) sin ningún tipo de acompañamiento por parte de la Policía Nacional.

Aseguró que en el Hospital de Garagoa se le determinó herida frontal derecha en el rostro de 4 cm suturada, herida en región maxilar derecha de 3 cm suturada, laceración borde inferior derecho-mentón, conjuntivas nomocromicas, escaleras anictenicas en región nasal, en puente se evidencia equimosis palpari, fractura de hueso de la nariz con irregularidad de la vertiente nasal izquierda, paciente con cefalea, dolor abdominal y dolor en las rodillas, lesión en su boca por pérdida de pieza dental 21 con bastante dolor, y le dieron egreso con signos de alarma y recomendaciones médicas.

Señaló que el accidente se ocasiono por la imprudencia del patrullero VILLAMIL CORTES, quien conducía el vehículo oficial de la Policía Nacional de marca MAZDA D50 de siglas 18-0586, que ocasionó lesiones permanentes a la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA.

Por último, indicó que el día 27 de marzo de 2015, se radico solicitud de conciliación ante la Procuraduría 45 Judicial II para asuntos administrativos, una vez convocadas las partes en debida forma se llevó cabo audiencia de conciliación el día 25 de junio de 2015 sin que se llegara a un acuerdo conciliatorio.

3. Fundamentos de derecho.

El apoderado de la parte actora invocó los siguientes como fundamento de derecho:

Referenció el artículo 140 del CPACA, que desarrolla lo correspondiente a la acción de reparación directa y con base a este indicó que el Estado debe responder cuando la causa de un daño es un hecho, una omisión, una operación u ocupación temporal o permanente de un inmueble imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una instrucción de la misma.

Señaló que el Daño Especial se configura cuando los daños son causados por actividades que por su peligrosidad intrínseca, su manejo, ejercicio y aprovechamiento implican riesgos excepcionales para las personas, y como lo determinó el Consejo de Estado: se configuran actividades peligrosas el transporte terrestre, aéreo, fluvial o marítimo, que por su particularidad, cuando se ocasione un daño con los mismos se presume la responsabilidad estatal, ya que los particulares no están obligados a soportar un riesgo excepcional generado por el ejercicio de estas actividades legítimas del Estado consideradas peligrosas.

Citó la sentencia del Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 17 de marzo de 2010, Exp. 18.567 en la que se determinó que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue- por parte de la entidad pública o de sus agentes- de actividades peligrosas, lo cual ocurre cuando se utilizan vehículos oficiales, es aquel a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad, quien quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo creado.

Finalmente referenció a la doctrina, pronunciándose frente al perjuicio estético, toda vez que, en toda cultura se establecen unos criterios y lineamientos sobre la forma y la estética, esto ofrece una línea de regulación en el contexto cultural del mismo; cuando se ve afectada esta regulación, pone a quien la padece en situación de desventaja una vez se enfrenta al concepto de regularidad estética¹.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto la demanda le correspondió al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja (fl. 56) y mediante auto de 09 de julio de 2015 de admitió la demanda (fls. 58 y 60), por tanto mediante éste proveído se ordenó correr traslado a la parte demandada previo pago de los gastos de notificación. En consecuencia por medio de escrito presentado el día 03 de diciembre de 2015 el apoderado de la NACION- POLICIA NACIONAL ejerciendo el derecho de defensa dio contestación a la demanda (fls. 78 a 87).

Posteriormente a través de auto del 15 de diciembre de 2015 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 28 de enero de 2016 (fl. 121), sin embargo, el apoderado de la parte actora solicitó aplazamiento de la misma habida cuenta que se encontraba en entrevista de admisión en la Universidad Externado de Colombia (fl. 124), razón por la cual este despacho dispuso fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial para el día 10 de febrero de 2016 (fl. 126).

Efectivamente el 10 de febrero de 2016 se llevó a cabo la referida audiencia (137- 139) donde finalmente se ordenó fijar fecha para la audiencia de pruebas para el día 07 de marzo de 2016.

Por medio de proveído de 10 de febrero de 2016 se ofició a la E.S.E Hospital Regional del Valle de Tenza para que remitiera al despacho copia de la historia clínica de la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA (FL. 142), a su vez mediante de proveído de 10 de febrero de 2016 se ofició al Departamento de Policía- Boyacá- Comando la Remota para

¹ Enrique Gil Botero. (2011). Responsabilidad Extracontractual del Estado. Quinta Edición. Editorial Temis. Bogotá

que enviara al despacho informe en el que se indique si para el mes de Marzo de 2013, el vehículo que ocasionó el hecho era propiedad de la Policía Nacional y en caso afirmativo indique a que estación de policía estaba adscrito el referido vehículo, de igual manera manifestara si el señor Carlos Alberto Villamil Cortes para el mes de marzo de 2013, se encontraba en servicio activo en la Policía Nacional, y en caso afirmativo indicar la estación a la cual estaba adscrito (fl. 143).

Mediante proveído del 10 de febrero de 2016, se ofició a la estación de policía de Chivor para que informara si el señor Carlos Alberto Villamil Cortes, el día 29 de marzo de 2013 se encontraba en ejercicio de sus funciones al servicio de la Policía Nacional, igualmente se indicara las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito ocurrido el día 29 de marzo de 2013, donde resultó lesionada la señora Maria Clareth López Roa y se vio involucrado un vehículo oficial de la Policía Nacional (fl. 144).

Además mediante auto del 10 de febrero de 2016 se ofició a la E.S.E Centro de Salud "La esmeralda"- Chivor- Boyacá para que remitiera copia de historia clínica de la Señora Maria Clareth López Roa (fl. 145).

El día 07 de Marzo de 2016 se llevó a cabo la audiencia de pruebas donde se incorporaron algunas pruebas y se suspendió la audiencia con fundamento en el numeral 2 del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. (fls. 198 y 199).

Mediante auto de 16 de junio de 2016 se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas para el día 30 de junio de 2016 (fl. 212), la cual, se desarrolló en la fecha indicada ordenando a las partes presentar alegaros de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la terminación de dicha audiencia. (fl. 216).

1.- RAZONES DE LA DEFENSA.

1.1 NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

El apoderado de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA, de cara a la demanda, mediante escrito presentado el día 03 de diciembre de 2015 (fls. 78 a 87), describió el traslado y la contestó en los siguientes términos:

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas, toda vez que, en su dicho, no existe nexo de causalidad entre el hecho generador del daño y la institución, pues no fue ni la acción ni la omisión de la Institución Policial la que ocasionó el perjuicio, pues aseguró que la entidad capacita debidamente a sus agentes en el cumplimiento de su deber, especialmente en el ejercicio de actividades que son consideradas como peligrosas.

Señaló que los vehículos oficiales cuentan con el debido mantenimiento y se encuentran en buenas condiciones para prestar el servicio que les acarrea, además se dispone del personal idóneo en la especialidad para conducir los vehículos oficiales.

Indicó que las víctimas indirectas -hijos de la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA- no cuentan con los requisitos para la configuración de los presupuestos vistos para el reconocimiento de los perjuicios morales y perjuicios de alteración a las condiciones de existencia, toda vez que, no se advirtió en la lesión causada a la accionante ningún tipo de secuela o incapacidad relativa o permanente, ni tampoco perturbación funcional o física con respecto al daño sufrido, por tanto, la única que tiene legitimidad para reclamar es la persona que sufrió en perjuicio.

Advirtió que en el supuesto fáctico no se establecieron las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar de como sucedieron los hechos que originaron las lesiones a la señora López Roa.

Aseguró que no obra croquis, ni informe de accidente que permita determinar las verdaderas causas por las cuales se produjo el hecho dañoso, además alegó que no cuenta como prueba pertinente que se sustente la causa relacionada en la solicitud de conciliación, relación con la presunta pérdida de control de vehículo previo a la acusación del daño.

Esgrimió que no existe dictamen pericial de carácter definitivo que permita determinar la existencia de incapacidad, secuelas físicas o psíquicas, perturbaciones funcionales, etc., y a partir de ellos advertir el reconocimiento de los perjuicios pretendidos por la parte actora.

De igual manera advirtió que no existe prueba de la Junta de Calificación de invalidez que permita establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, lo que es indispensable para determinar el grado de afectación a la salud física o psíquica de quien sufrió el perjuicio, para establecer lo respectivo al análisis sobre el reconocimiento de los perjuicios morales².

Alegó que no se han configurado los elementos de responsabilidad del Estado, pues como se indica en el artículo 90 de la Carta Política, el Estado responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables³; tal imputación requiere del Nexo Causal como requisito indispensable entre el hecho causante del daño y el daño mismo⁴ y, bajo su concepto, no hay relación de causalidad en el caso en concreto, por ausencia de causa eficiente en la producción del daño, precisamente porque no hay hecho dañoso imputable a la entidad Policial.

Referenció el artículo 2 de la Norma Superior, donde se establece que las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas que residen en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, por tanto, para que en vía judicial se declare responsable a la Policía Nacional, se requiere demostrar la falla del servicio, la que requiere de tres elementos: i) La existencia de hecho dañoso como consecuencia de una actuación de la administración ya sea por acción, omisión, retardo, irregularidad o ausencia del servicio; ii) la existencia de un daño o perjuicio que implica la lesión o perturbación de un bien jurídico protegido por el derecho; iii) la relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño.

Adujó además, que en los hechos pudo concurrir una conducta negligente por parte de la accionante, con el posible incumplimiento de normas de tránsito para peatones, lo que ocasionaría una causal eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, que fue entendida por el Consejo de Estado como aquella que proviene de la violación de las obligaciones, deberes y reglas de convivencia, entre otras, a las cuales se encuentra sujeto el administrado⁵, y como se demuestra en el acápite probatorio si existe

² Citó Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, fecha 28 de agosto de 2014, Expediente 31172. MP Olga Melina Valle de la Hoz, Providencia dictada en relación con el reconocimiento y liquidación de los perjuicios morales en caso de lesiones.

³ Citó Sentencia del Consejo de Estado, sección tercera, fecha 21 de octubre de 1999, Expediente 10948-11643. MP Alíer Hernández Enríquez.

⁴ Citó Sentencia del Consejo de Estado, sección tercera, fecha 25 de julio de 2002, MP Ricardo Hoyos Duque.

⁵ Sentencia Consejo de Estado, fecha 27 de noviembre de 2003. MP María Elena Giraldo Gómez.

relación de causalidad entre el hecho de la víctima y su propio daño, independiente y ajeno a la acción y omisión de la Institución policial.

La defensa también alegó la existencia de caso fortuito, ya que, consideró, que no existen los elementos que puedan responsabilizar a la Policía Nacional, pues como se demuestra en el material probatorio, si el daño en definitiva tuvo relación alguna con la prestación del servicio, o si concurrió alguna circunstancia de imprevisible e irresistibilidad en la causación del perjuicio, nos encontraríamos frente a una causal exonerante de responsabilidad de la administración.

Adujó que la presunta causa del accidente no se produjo como consecuencia real del hecho que impidió la previsión de lo previsible, ni tampoco como consecuencias del advenimiento de una imprudencia o negligencia de parte de quien causó el daño; pudo haberse tratado de la presencia de una causa extraña, inherente a la actividad desarrollada, pero que en ningún momento fue provocada por algún agente del Estado, por el contrario, fue una circunstancia imprevisible e irresistible a la administración.

Por lo anterior, la defensa solicitó que se exonere de toda responsabilidad a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y por lo tanto se deniegue en su totalidad las suplicas de la Demanda.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.1. Parte demandante

El apoderado de la parte demandante, dentro del término fijado por el traslado correspondiente presentó alegatos de conclusión (fls. 226-229), los cuales se resumen a continuación:

Adujó que el vehículo con el cual se ocasionó el accidente de la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA era un vehículo oficial de propiedad de la Policía Nacional de marca MAZDA D50 de siglas 18-0586, el cual, era conducido por el agente del estado patrullero CARLOS ALBERTO VILLAMIL CORTES identificado con cedula de ciudadanía No 7187899 de Tunja, miembro activo de la Policía Nacional que ostenta el grado de patrullero, y en ejercicio del Servicio Activo.

Señaló que el régimen aplicable es el de riesgo excepcional, la cual es responsabilidad objetiva al tratarse de una actividad peligrosa como el de la conducción de un vehículo oficial, probándose la impericia de parte del conductor, ya que tal y como lo dicen los informes de la policía, acta de conciliación en la jurisdicción penal, rendidos por el mismo patrullero CARLOS ALBERTO VILLAMIL CORTES, el vehículo oficial se aceleró intempestivamente a causa del enredo de un tapete dentro del automotor que no supo maniobrar el mismo el conductor, lo que ocasionó que colisionara contra la demandante MARIA CLARETH LOPEZ ROA ocasionándole graves secuelas físicas y morales.

Alegó que el caso fortuito no aplica como exoneración de responsabilidad en regímenes objetivos como el riesgo excepcional, pues cuando se trata de actividades peligrosas el caso fortuito no es ajeno a la esfera de acción de quien genera el daño y por ello se ve en la obligación de repararlo, por ende, en caso de enmarcarse como causa del daño un caso fortuito este no puede ser un elemento exonerativo de responsabilidad.

Esgrimió que Consejo de Estado ha establecido que la historia clínica como prueba documental o con cualquier otro medio probatorio son iguales de idóneos para determinar

y cuantificar el daño, sin importar si existe o no calificación de la Junta Regional o Nacional, por tanto esta es una carga impositiva que no es de obligatorio cumplimiento y en cuanto al daño moral señaló que existe una presunción de dolor, aflicción y congoja tanto de la víctima directa como de los miembros más cercanos del entorno familiar.

2.2. Parte demandada

El apoderado de la Policía Nacional, dentro del término fijado por el traslado correspondiente presentó alegatos de conclusión (fls. 218-225), los cuales se resumen a continuación:

Señaló que con base en las pruebas que obran en el expediente se puede colegir que no existió daño imputable a la entidad con motivo del acaecimiento de los hechos hoy objeto del libelo, en atención a que en el mismo se debió a una causa extraña que se materializó en desarrollo de la actividad de conducción del vehículo oficial, la cual, por razón de un movimiento anormal al interior del automotor que involucró la presencia de un objeto (tapete) en los mecanismos de conducción del rodante, permitió que ello hiciera perder el control del mismo sin que su conductor pudiera hacer nada al respecto.

Alegó que el conductor quedó a merced del descontrol del vehículo una vez éste quedó acelerado por la circunstancia extraña de haberse incrustado el tapete en el acelerador, lo que conllevó a que el rodante se inclinara sobre un costado de la vía, con el infortunio de que la víctima preciso en ese instante se apareció en dicha escena, causando el roce con el vehículo que finalmente la derribó contra el asfalto, siendo esto ajeno a la actuación del policial.

Esgrimió que los presupuestos requeridos para probar el daño no fueron acreditados en el proceso, pues no se cuenta con una incapacidad médico legal, ni con el señalamiento de posibles secuelas en la accionante, que permiten lograr el cálculo de la gravedad o levedad de la lesión, o sus posibles secuelas y que se indemnizó a la lesionada por parte del conductor del vehículo oficial por las lesiones que padeció con el in suceso ante la autoridad competente.

Adujó que ante la falta de prueba que permitiese acreditar la incapacidad médico legal de la lesionada, al igual que la ausencia de prueba respecto de la posible pérdida de la capacidad laboral, ni sus posibles secuelas o perturbaciones funcionales, no habrá lugar a condena por razón de lo antes señalado en relación con lo pretendido en la demanda.

Finalmente solicitó que se denieguen en su totalidad las pretensiones de la demanda.

2.3. La delegada del Ministerio Público dentro de la oportunidad legal correspondiente guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como se mencionó en la fijación del litigio se contrae a establecer si resulta procedente declarar civil y extracontractualmente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por las lesiones sufridas por la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 29 de marzo de 2013 donde presuntamente estuvo involucrado un vehículo oficial de la entidad demandada.

2. Argumentación normativa y jurisprudencial.

2.1 De la responsabilidad del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tienen los interesados, de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, *ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado* que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad, surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: **a.)** el daño antijurídico sufrido por el interesado, **b.)** el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, **c.)** una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Ahora bien, para que pueda imputarse responsabilidad patrimonial al Estado, es necesario acreditar, fundamentalmente, dos extremos: el daño antijurídico sufrido por el demandante, entendido como aquel que no está en el deber legal de soportar, y la imputabilidad del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia para determinarla.

2.2 El título de imputación

En eventos como el que se analiza en el *sub examine*, resulta evidente determinar si los daños ocasionados a la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA el día 29 de marzo de 2013 producto de un accidente donde resulto involucrado un vehículo de la Policía Nacional se pueden endilgar a dicha entidad.

Por las circunstancias particulares que revisten el caso concreto que el despacho realizará el análisis jurídico desde el título de imputación Riesgo Excepcional tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado: "conviene precisar que la conducción de vehículos ha sido considerada por la doctrina y la jurisprudencia como una actividad peligrosa, caso en el cual, el título de imputación es objetivo por riesgo excepcional, donde el Estado compromete su responsabilidad cuando emplea medios o utiliza recursos que colocan a

los administrados o a sus patrimonios en situación de riesgo que excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar⁶ (Subrayas fuera de texto)

3. Argumentación y valoración probatoria

En el expediente obran las siguientes pruebas:

- Copia del Registro Civil de nacimiento de la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA (fl. 13)
- Copia del Registro Civil de nacimiento de DULCE MARIAZ LOPEZ (fl. 17)
- Copia del Registro Civil de nacimiento de JOHANATAN DAVID GONZALEZ LOPEZ (fl. 16)
- Copia del Registro Civil de nacimiento de WILLIAM LEONARDO GONZALEZ LOPEZ (fl. 15)
- Copia del Registro Civil de nacimiento de JORGE STIVEN GONZALEZ LOPEZ (fl. 14)
- Copia del oficio N° 140 ESTPO-CHIVOR 29.11 de 29 de marzo de 2013 donde el Comandante de la Estación de Policía de Chivor solicitó al Centro de Salud ESE "La Esmeralda" le sea practicada la prueba de embriaguez al señor Carlos Alberto Villamil Cortez, identificado con C.C. N° 7.187.899 quien conducía un vehículo vinculado a un accidente de tránsito. (fl. 18)
- Copia del oficio N° 141 ESTPO-CHIVOR 29.11 de 29 de marzo de 2013 por medio del cual se informa la ocurrencia de accidente de tránsito señalando que "el día de hoy siendo aproximadamente las 11:50 horas se acercó a las instalaciones policiales el señor Carlos Alberto Villamil Cortez, identificado con C.C. N° 7.187.899, miembro activo de la Policía Nacional y ostenta el grado de patrullero, quien manifiesta ser el conductor del vehículo camioneta maraca Mazda D50 de siglas 18-0586 servicio oficial y porta licencia de conducción N° 76130000-7220113-6 de categoría C1 vigente hasta el 12-06-2013, informa que dirigiéndose hacia la estación de servicio BRIO la cual queda ubicada en la salida del municipio de Almeida, perdió el control de dicho vehículo y golpeó a la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA identificada con C.C. N° 23.306.675 de Chivor, quien sufrió lesiones en el rostro y por establecer lesiones en sus extremidades, es de anotar que no se elaboró croquis porque el vehículo fue movido del lugar para trasladar a la herida al centro de salud" (fl. 19)
- Copia de la evolución del servicio de urgencias de la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA que señala "paciente en compañía de la madre quien refiere que el día de ayer a las 11+40 en vía principal de chivor fue atropellada por vehículo de policía causando herida frontal derecha de 4 cm, herida en región maxilar derecha de 3 cm suturadas, paciente actualmente refiere cefalea, dolor abdominal y dolor en rodillas [...]" (fls. 20-22)
- Copia del resultado de radiografía de HPN de 30 de marzo de 2013 que señala "fractura deprimida de los huesos propios de la nariz con irregularidad de la vertiente nasal izquierda. Tejidos blandos sin alteraciones" (fl. 23)
- Orden de servicio y contrareferencia de la valoración de otorrinolaringólogo de la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA. (fl. 24)
- Copia de licencia de conducción de CARLOS ALBERTO VILLAMIL CORTEZ (fl. 26)
- Copia del Protocolo Guía para el Informe Pericial sobre determinación clínica forense de embriaguez, del señor CARLOS ALBERTO VILLAMIL CORTEZ donde

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061). Consejero ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ (E)

como análisis, interpretación y conclusiones se tiene: “paciente estable hemodinamicamente, sin presencia de alteraciones, no se evidencia aliento alcohólico ni alteración en el comportamiento EDX= Negativo por alcoholemia” (fls. 27-28)

- Copia única del formulario único de reclamación de los prestadores de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito donde como víctima del evento catastrófico figura la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA. (fls. 29-30)
- Acuerdo suscrito entre la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA y CARLOS ALBERTO VILLAMIL CORTEZ, donde se comprometen a “reunirse el día 09 de abril de 2013 a las 11:40 am con el propósito de intentar llegar a un acuerdo mutuo para resarcir los daños causados” (fl. 31)
- Copia del Informe Técnico Médico Legal de lesiones no fatales donde se tiene como conclusión “MECANISMO CAUSAL: Corto contundente y contundente, incapacidad médico legal por determinar, previa toma de TAC del Cráneo simple, Valoración por Neurocirugía y Valoración por Otorrinolaringología. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal con dicha documentación y nuevo oficio petitorio de la autoridad correspondiente” (fls. 32-34)
- Ordenes de servicio de del Hospital Regional Valle de Tenza de 04 de abril de 2013 para la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA. (fls. 35-36)
- Copia de la solicitud de valoración médico legal de la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA solicitada por la Asistente de Fiscal IV. (fl. 37)
- Copia de la citación a conciliación expedida por la fiscalía 25 local de Guateque donde figura como citante la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA. (fl. 38)
- Acta de conciliación de 19 de abril de 2013 dentro del proceso penal, donde como acuerdo se tiene que “el señor CARLOS ALBERTO VILLAMIL CORTEZ indemnizara a la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA, por los daños y perjuicios causados con las lesiones personales padecidas por ella el día 29 de marzo de 2013 en Chivor por un valor total de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.200.000), los cuales le ha pagado de la siguiente manera: SEISCIENTOS MIL PESOS que ya fueron entregados a la denunciante en este despacho, OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000) que el denunciado se comprometió a pagarle al odontólogo que le va a hacer a las señora MARIA CLARETH el tratamiento odontológico quien se llama Marcos Vinicio en Guateque y hay en efectivo en este momento le hace entrega a la señora MARIA CLARETH la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000), los cuales la denunciante y víctima recibió en este momento”. (fl. 39 respaldo)
- Fotografías de las heridas sufridas por la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA. (fls. 40-42)
- Copia de la solicitud de Conciliación Extrajudicial Administrativa – Medio de Control de Reparación Directa ante la Procuraduría Judicial de Tunja. (fls. 43-48)
- Auto de 06 de abril de 2015 por medio del cual la Procuraduría 45 Judicial II para asuntos administrativos admite la solicitud de Conciliación Extrajudicial Administrativa y fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación para el día 11 de mayo de 2015. (fl. 50)
- Constancia de Conciliación Extrajudicial de fecha 25 de junio de 2015 que se declaró fallida por la falta de ánimo conciliatorio (fls. 51-55)
- Oficio N° S-2013-144 ESTPO-CHIVOR 29.11 de 30 de marzo de 2013 por medio del cual se informa que “siendo las 11:50 horas, en el perímetro urbano de este municipio donde se acercó a las instalaciones policiales el señor Patrullero. CARLOS ALBERTO VILLAMIL CORTEZ, identificado con C.C. N° 7.187.899 de Tunja, adscrito a la estación de policía de Sutatensa y quien conducía la patrulla, camioneta marca Mazda BT50, servicio oficial, siglas 18-0586, modelo 2012, asignada a la estación de policía de Guateque, y se encontraba en este municipio

transportando tres capturados por porte ilegal de armas, para la legalización de las capturas, quien me informó sobre el hecho donde perdió el control de la patrulla en unos huecos, que quedan en la salida de este municipio, hacia el municipio de Almeida, en la carrera 5 con calle 7 esquina, donde se le aceleró el vehículo con el tapete del mismo y ese momento apareció intempestivamente la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA, identificada con C.C. N° 23.306.675 de Chivor, nacida el 02/10/1975, 37 años de edad, unión libre, ama de casa, 8 grado, natural y residente en Chivor, vereda Chivor centro, teléfono 3112554209, golpeándola y enviándola al suelo, causándole lesiones en el rostro, de inmediato la recogió y la envió al centro de salud de este municipio, para que les prestaran los servicios médicos del caso, donde les realizaron dos suturas a la señora antes mencionada una en la frente de 4 puntos y otra entre el mentón y el labio inferior 7 puntos, misma forma se le partió un diente [...]" (fl. 100)

- Informe policial de accidentes de tránsito del ITBOY (fls. 101-103)
- Versión de la señora LÓPEZ ROA ante la Policía Nacional del departamento de Boyacá donde manifiesta que "venia saliendo del pueblo por mi derecha cuando de repente fui investida por un vehículo que sigsageaba en la calle arrojándome contra el andén, causándome graves lesiones en la cara, la pérdida de un diente, lo mismo que fractura en el tabique y dos heridas abiertas en la frente y el mentón el mismo conductor del vehículo me recogió y me llevó al centro de salud del municipio donde me prestaron atención médica [...]"(fl. 104)
- Versión del conductor ante la Policía Nacional del departamento de Boyacá donde manifiesta que "al retornarme a la entrada del pueblo el vehículo se le enredó el tapete contra el acelerador quedando acelerada y al frenar en seco empezó a cascabelear y en ese momento apareció intempestivamente la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA y fue empujada con la camioneta levemente con la parte delantera y se cayó contra el pavimento, descendí del vehículo para ver que le había pasado pero ella se encontraba consciente con laceraciones en el rostro y un diente roto producto de la caída contra el pavimento, de inmediato la embarcamos en la camioneta y la conducimos hasta el centro de salud del municipio para que le prestaran los servicios médicos [...]"(fl. 105)
- Copia del Protocolo Guía para el Informe Pericial sobre determinación clínica forense de embriaguez, de la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA donde como análisis, interpretación y conclusiones se tiene: "paciente estable hemodinamicamente, sin presencia de alteraciones, no se evidencia aliento alcohólico ni alteración en el comportamiento EDX= Negativo por alcoholemia" (fls. 109-110)
- Copia de la Historia Clínica de Urgencias donde figura como motivo de consulta "me atropellaron con el carro" y como diagnósticos definitivos "herida en la cara con sutura, accidente de tránsito, fractura dental de diente 21" (fls. 111-113)
- Copia de las anotaciones del libro de control de la Estación de Policía de Chivor de 23-03-13 donde se informa que "ingresando al municipio de Chivor en un resalto se le aceleró la patrulla con el tapete y por un instante perdió el control de la misma golpeando y enviando contra el suelo a la señora María Clareth López Roa" (fls. 114-116)
- Copia de la constancia dentro de Proceso Penal donde el indicado señor Villamil le ayudara en suma de SEISCIENTOS MIL PESOS para gastos a la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA mientras se lleva a cabo la audiencia de conciliación. (fls. 117-118)
- Oficio de 11 de noviembre de 2015 por medio del cual el Secretario del Juzgado 191 de IPM informa que en dicho despacho judicial no se encontró alguna investigación penal en contra del señor patrullero CARLOS ALBERTO VILLAMIL CORTEZ relacionados con el accidente de tránsito ocurrido el día 29 de marzo de

2013 frente a las estación de servicio BRIO donde fue atropellada la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA. (fl. 119)

- Informe en el que se indica que para el mes de marzo de 2013, el vehículo tipo camioneta marca MAZDA placas D50 de siglas 18-0586, era de propiedad de la POLICIA NACIONAL, el cual estaba asignado a la Estación de Policía de Guateque y que el señor CARLOS ALBERTO VILLAMIL CORTES, para el mes de marzo de 2013, se encontraba en servicio activo en la POLICIA NACIONAL, laborando en la Estación de Policía de Sutatenza (Boyacá) (folio 150).
- Informe en el que se indica que el señor CARLOS ALBERTO VILLAMIL CORTES, el día 29 de marzo de 2013, se encontraba en el ejercicio de sus funciones al servicio de la POLICIA NACIONAL, específicamente como conductor de la camioneta asignada a la estación de policía de Guateque. (fl. 151)
- Informe en el que se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito ocurrido el día 29 de marzo de 2013, donde se vio involucrado un vehículo oficial de placas D50 marca MAZDA, conducido por el agente CARLOS ALBERTO VILLAMIL CORTES, donde resultó lesionada la señora MARÍA CLARETH LÓPEZ ROA, informe visto a folio 15, junto con los soportes correspondientes. (fl.152 a 156)
- Copia de la historia clínica de la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA identificada con C.C. No. 23.306.675. (fl. 159 a 194)

4. Caso concreto.

El despacho encuentra que en el *sub examine* se debe determinar si la NACION – POLICIA NACIONAL es responsable civil y extracontractualmente de las lesiones sufridas por la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 29 de marzo de 2013 donde presuntamente estuvo involucrado un vehículo oficial de propiedad de la entidad demandada –Policía Nacional-.

Para resolver este problema el despacho considera necesario abordar el estudio metodológico de los siguientes temas: i) Del daño antijurídico; ii) De la imputación y su nexo causal.

4.1 Del daño antijurídico.

La existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad, pues, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer, que es contrario a derecho y lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.

Para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente acreditado, carga procesal que le incumbe a la parte demandante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. Ahora bien, dentro del proceso se encuentra acreditado que la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA producto del accidente que sufrió el día 29 de marzo de 2013 donde presuntamente se vio involucrado un vehículo de la Policía Nacional, sufrió daños en su integridad física.

Así por ejemplo obra dentro del proceso copia de la evolución del servicio de urgencias de la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA que señala “paciente en compañía de la madre quien refiere que el día de ayer a las 11+40 en vía principal de chivor fue atropellada por vehículo de policía causando herida frontal derecha de 4 cm, herida en región maxilar derecha de 3 cm suturadas, paciente actualmente refiere cefalea, dolor abdominal y dolor en rodillas [...]” (fls. 20-22)

También la copia del resultado de radiografía de HPN de 30 de marzo de 2013 que señala “fractura deprimida de los huesos propios de la nariz con irregularidad de la vertiente nasal izquierda. Tejidos blandos sin alteraciones” (fl. 23) y la copia de la Historia Clínica de Urgencias donde figura como motivo de consulta “me atropellaron con el carro” y como diagnósticos definitivos “herida en la cara con sutura, accidente de tránsito, fractura dental de diente 21” (fls. 111-113)

Es decir, como consecuencia directa del accidente de tránsito ocurrido el 29 de marzo de 2013 se le causaron a la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA varios daños consistentes en una herida de 4 cm en su frente y en región maxilar derecha de 3 cm, así como una fractura del diente 21. Estos daños como se advirtió se encuentran probados dentro del proceso, por tanto, corresponde al despacho determinar si los mismos tienen el carácter de antijurídicos, es decir, si son contrarios al ordenamiento jurídico.

En efecto, se tiene que la demandante fue arroyada por un vehículo de la Policía Nacional conducido por el patrullero CARLOS ALBERTO VILLAMIL CORTEZ, adscrito a la estación de policía de Sutatensa cuando caminaba a las afueras del municipio de Chivor, cerca de la estación de servicio BRIO salida al Municipio de Almeida. Por tal razón, se tiene que los daños que sufrió la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA claramente rompen el equilibrio frente a las cargas públicas que los ciudadanos deben soportar, es decir, si bien todos los ciudadanos deben aceptar la carga de que transiten vehículos por las calles de cualquier municipio, siendo una actividad riesgosa; no deben soportar que se les causen daños por parte de estos vehículos porque precisamente cuando esto sucede se rompen las cargas públicas y el daño se convierte en uno de tipo antijurídico que debe ser reparado por la entidad pública que lo haya causado.

Ahora bien, una vez establecido que los daños que sufrió la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA el día 29 de marzo de 2013 son antijurídicos es necesario entrar a estudiar si los mismos son imputables o atribuibles a la entidad demandada, y si se encuentra un nexo con la actuación desplegada por el patrullero que se encontraba al servicio de la Policía Nacional y los daños referenciados arriba.

4.2 De la imputación y su nexo causal.

Establecida la existencia del daño antijurídico, corresponde efectuar el análisis pertinente, a fin de determinar si el mismo puede ser imputado a la parte demandada. Para el caso en concreto, tal como se había advertido, la conducción de vehículos ha sido considerada por la doctrina y la jurisprudencia como una actividad peligrosa, caso en el cual, el título de imputación es objetivo por riesgo excepcional, donde el Estado compromete su responsabilidad cuando emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados o a sus patrimonios en situación de riesgo que excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar.

En tal sentido, ha señalado el Consejo de Estado que en este tipo de casos la responsabilidad es vista desde un punto de vista objetivo, razón por la cual, la parte demandada no puede alegar en su defensa que actuó con cuidado, prudencia o

diligencia, sino únicamente puede exonerarse de responsabilidad si demuestra la configuración de una causa extraña:

“Como la responsabilidad es objetiva, en estos casos es suficiente que los actores acrediten que la actividad peligrosa les ocasionó un daño y de igual forma, no basta con que la entidad demuestre que fue diligente en su actuar, ya que sólo puede exonerarse demostrando una causa extraña, que bien puede ser el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima, o la fuerza mayor”⁷.

Ahora bien, dentro de las pruebas arrojadas al plenario se encuentra la Versión del peatón -señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA- ante la Policía Nacional del Departamento de Boyacá donde manifiesta que “venia saliendo del pueblo por mi derecha cuando de repente fui investida por un vehículo que sigsageaba en la calle arrojándome contra el andén, causándome graves lesiones en la cara, la pérdida de un diente, lo mismo que fractura en el tabique y dos heridas abiertas en la frente y el mentón el mismo conductor del vehículo me recogió y me llevó al centro de salud del municipio donde me prestaron atención médica [...]”(fl. 104)

También milita dentro del expediente el oficio N° S-2013-144 ESTPO-CHIVOR 29.11 de 30 de marzo de 2013 por medio del cual el señor Patrullero CARLOS ALBERTO VILLAMIL CORTEZ, quien conducía la patrulla, camioneta marca Mazda BT50, servicio oficial, siglas 18-0586, modelo 2012, asignada a la estación de policía de Guateque, se acercó a las instalaciones policiales del Municipio de Chivor y manifestó que:

*“[...]se encontraba en este municipio transportando tres capturados por porte ilegal de armas, para la legalización de las capturas, quien me **informó sobre el hecho donde perdió el control de la patrulla en unos huecos, que quedan en la salida de este municipio, hacia el municipio de Almeida, en la carrera 5 con calle 7 esquina, donde se le aceleró el vehículo con el tapete del mismo y ese momento apareció intempestivamente la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA**, identificada con C.C. N° 23.306.675 de Chivor, nacida el 02/10/1975, 37 años de edad, unión libre, ama de casa, 8 grado, natural y residente en Chivor, vereda Chivor centro, teléfono 3112554209, **golpeándola y enviándola al suelo, causándole lesiones en el rostro, de inmediato la recogió y la envió al centro de salud de este municipio, para que les prestaran los servicios médicos del caso, donde les realizaron dos suturas a la señora antes mencionada una en la frente de 4 puntos y otra entre el mentón y el labio inferior 7 puntos, misma forma se le partió un diente [...]”** (fl. 100)*

De lo anterior se colige que efectivamente los daños causados a la demandante fueron causados producto de que fue arrollada por el vehículo conducido por el patrullero CARLOS ALBERTO VILLAMIL CORTEZ, es decir que existe un nexo entre los daños antijurídicos sufridos por la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA y la conducta desplegada por el patrullero al servicio de la Policía Nacional, quien se encontraba desempeñando una actividad peligrosa –conducir un vehículo- y que materializó el riesgo que implica dicha actividad, lesionando a la señora LOPEZ ROA y de contera rompiendo el equilibrio frente a las cargas públicas, lo cual, la demandante no está en la obligación de soportar y, por tanto, en principio, debe ser indemnizada.

Ahora bien, encuentra el despacho que por medio de informe suscrito por el Comandante de Policía del Departamento de Boyacá se indica que para el mes de marzo de 2013, el vehículo tipo camioneta marca MAZDA placas D50 de siglas 18-0586, era de propiedad

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061). Consejero ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ (E)

de la POLICIA NACIONAL, el cual estaba asignado a la Estación de Policía de Guateque y que el señor CARLOS ALBERTO VILLAMIL CORTES, para el mes de marzo de 2013, se encontraba en servicio activo en la POLICIA NACIONAL, laborando en la Estación de Policía de Sutatenza (Boyacá) (folio 150).

También se tiene que el informe de febrero 18 de 2015, suscrito por el Comandante de Policía de Chivor indica que el señor CARLOS ALBERTO VILLAMIL CORTES, el día 29 de marzo de 2013, se encontraba en el ejercicio de sus funciones al servicio de la POLICIA NACIONAL, específicamente como conductor de la camioneta asignada a la estación de policía de Guateque. (fl. 151)

De los dos informes referenciados, es fácil advertir que tanto el vehículo con el cual se atropelló a la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA, así como el conductor de éste - patrullero CARLOS ALBERTO VILLAMIL CORTEZ- tenían un vínculo con la Policía Nacional, que es la entidad demandada dentro del presente proceso. Además, al encontrarse el señor VILLAMIL CORTEZ para la fecha del accidente se encontraba en ejercicio de sus funciones como miembro de la Policía Nacional, es claro que esta entidad debe responder por los daños que se causaron por uno de sus miembros con un vehículo de su propiedad.

Así las cosas, al cotejar los elementos probatorios antes referenciados y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó la conducta objeto de cuestionamiento, se concluye sin duda alguna que es procedente imputar responsabilidad a la Nación – Policía Nacional por las lesiones sufridas por la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA, ya que, se encuentra una relación o nexo causal entre el accidente acaecido el día 29 de marzo de 2013 cuando un miembro de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones con un vehículo de dicha institución arrojó a la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA y las lesiones causadas a ésta en su rostro y su dentadura, producto de dicho accidente.

Con base en lo anterior, se impone al despacho declarar la responsabilidad patrimonial de la Nación – Policía Nacional, habida cuenta de que dentro del proceso resultaron probados los elementos de que configuran dicha responsabilidad (daño antijurídico, imputación del mismo a la entidad demandada y el nexo causal).

5. De los Perjuicios y su Cuantificación.

5.1 Reconocimiento y liquidación de los perjuicios inmateriales, en la modalidad de perjuicios morales.

En cuanto a los daños causados por las lesiones que sufre una persona, conviene resaltar que éstas dan lugar a la indemnización de perjuicios morales, no obstante que su tasación dependa, en gran medida, de su gravedad y su entidad. Por tanto el Consejo de Estado ha señalado que “[...] en algunas ocasiones las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de suerte que su indemnización debe ser menor, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de unas lesiones personales, la debe definir el juez en cada caso, en forma proporcional al daño sufrido”⁸.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 50001-23-31-000-1999-40184-01(33493) Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E).

Ahora bien, la sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera de 23 de agosto de 2012⁹ señaló que en tratándose de las motivación del reconocimiento de los perjuicios morales “[...] En cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado –al igual que demás perjuicios- a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso. Por esta razón, el Juez Contencioso al momento de decidir se encuentra en la obligación de hacer explícitos los razonamientos que lo llevan a tomar dicha decisión, en el entendido que la ausencia de tales argumentaciones conlleva una violación al derecho fundamental del debido proceso¹⁰ [...]”

Sin embargo, en la misma sentencia se dijo que “[...] Sin contrariar el principio que se deja visto, pero teniendo en cuenta las particularidades subjetivas que comporta este tipo de padecimientos que gravitan en la órbita interna de cada individuo, sin que necesariamente su existencia se corresponda con la exteriorización de su presencia, ha entendido esta Corporación que **es posible presumirlos¹¹ para el caso de los familiares más cercanos, dada la naturaleza misma afincada en el amor, la solidaridad y el afecto que es inherente al común de las relaciones familiares, presunción de hombre que, desde luego, es susceptible de ser desvirtuada dentro del proceso.** [...]”¹² (Negrilla y subrayas propias del Despacho)

Aunado a lo anterior, sobre la utilización del medio probatorio de las presunciones para la tasación del daño moral, la Corte Constitucional ha señalado que tal criterio decantado por las altas cortes constituye un precedente jurisprudencial obligatorio para los jueces de menor jerarquía y, en consecuencia, ha ordenado su aplicación en los casos en los cuales se verifique que no han sido acogidos los lineamientos de tales precedentes sin que exista justificación para hacerlo¹³. Así lo ha expresado:

“[...] 6.4. La comentada presunción se basa en las “reglas de la experiencia” que permiten presumir “que el sufrimiento de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad”. En este sentido se ha señalado que “es lo corriente que los padres, los hijos y los hermanos se amen entre sí, y por lo tanto, que sufran los unos con la desaparición de los otros”.

6.5. En este orden de ideas, el parentesco “puede constituir indicio suficiente de la existencia, entre los miembros de una misma familia, de una relación de afecto profunda y, por lo tanto, del sufrimiento intenso que experimentan los unos con la desaparición o el padecimiento de los otros”. Así, en el caso de los hermanos de la víctima, la presunción elaborada para efectos de demostrar el perjuicio moral, se funda “en un hecho probado”,

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 23 de agosto de 2012, expediente 24392. M.P. Hernán Andrade Rincón.

¹⁰ Para sustentar esta afirmación de la eventual vulneración del debido proceso cita la sentencia de la Corte Constitucional T-212 de 2012 que sostiene: “[...] la libertad a un juez para que tome una decisión bajo su arbitrio judicial, no es un permiso para no dar razones que sustenten lo decidido, no es una autorización para tomar decisiones con base en razonamientos secretos ni tampoco para tomar decisiones basados en emociones o pálpitos. Como se indicó, por el contrario, demanda un mayor cuidado en el juez al momento de hacer públicas las razones de su decisión [...]”.

¹¹ Para llegar a esta conclusión al interior del Consejo de Estado, se tuvieron varias tendencias decisorias que terminaron abriendo el camino a la presunción de los perjuicios morales en casos muy limitados (familiares más cercanos), algunas de estas etapas fueron: “[...] en sentencia de la Sala Plena del 5 de noviembre de 1997, expediente S-259 se estimó la posibilidad de presumirlos tratándose de padres, hijos, cónyuge y hermanos menores, pero que debía probarse respecto de los demás familiares. Posteriormente en sentencia del 17 de julio de 1992, la Sección Tercera consagró en favor de todos los hermanos, menores y mayores, la presunción del perjuicio moral. Y por último la Sección ha precisado que la presunción del daño moral operaba respecto de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, precisando que si no se demostraba el parentesco y la legitimación se sustentaba en la condición de damnificado del demandante. Éste tenía la carga de demostrarlo [...]”

¹² Sentencia de 23 de agosto de 2012, expediente 24392. M.P. Hernán Andrade Rincón. *Ibidem*.

¹³ Esta decisión se fundamentó en la sentencia de la Corte Constitucional T-934 de 2009 del 14 de diciembre de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, mediante la cual se revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 15 de agosto de 2008, al considerar que dicha decisión iba en contravía del precedente jurisprudencial de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

cual es “la relación de parentesco”, pues a partir de ella y “con fundamento en las reglas de la experiencia, se construye una presunción que permite establecer un hecho distinto, esto es, la existencia de relaciones afectivas y el sufrimiento consecuente por el daño causado a un pariente, cuando éste no se encuentra probado por otros medios dentro del proceso”.

6.6. Como consecuencia de la tesis acogida, reiteradamente la Sección Tercera ha estimado que “basta, entonces, las pruebas del estado civil aportadas al proceso, para que esta sala considere demostrado, indiciariamente, el daño moral reclamado por los demandantes”, de modo que la condición de hermano de la víctima queda “debidamente acreditada” por los registros civiles que permiten establecer el parentesco y dar por probado el perjuicio moral [...]”¹⁴ (Resalta el Despacho)

En el *sub-examine* debe estudiarse si se acreditó el parentesco debida y legalmente, por medio de los registros civiles, para reconocer los perjuicios morales en cabeza de los familiares de la víctima directa. Sin embargo, en casos muy excepcionales en los cuales no se encuentre acreditado el vínculo familiar por medio de registros civiles se puede hacer vía prueba testimonial.

Este despacho dando continuidad a la jurisprudencia contenciosa encuentra que para el reconocimiento de los perjuicios morales el primer elemento tiene que ver con el parentesco, por tanto, teniendo en cuenta las sentencias de unificación de 28 de agosto de 2014, especialmente la identificada con el número de expediente 32988¹⁵, los padres, madres e hijos están en el primer nivel y los hermanos en el segundo nivel siendo aplicables como exigencia la simple prueba del estado civil, el cual, se constata de la siguiente manera:

Con relación al parentesco de los familiares de la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA se cuenta con los siguientes elementos probatorios: copia del Registro Civil de nacimiento de DULCE MARIA GONZALEZ LOPEZ (fl. 17), copia del Registro Civil de nacimiento de JOHANATAN DAVID GONZALEZ LOPEZ (fl. 16), copia del Registro Civil de nacimiento de WILLIAM LEONARDO GONZALEZ LOPEZ (fl. 15), copia del Registro Civil de nacimiento de JORGE STIVEN GONZALEZ LOPEZ (fl. 14) hijos de la demandante.

Con base en lo expuesto por la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo, corresponde a este juzgado determinar la entidad de las lesiones sufridas por la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA, para así establecer la cuantía de la indemnización por perjuicios morales que se hayan causado a la misma y a su familia.

Ahora bien, como la reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. El Consejo de Estado fijó en sentencia de unificación¹⁶ como referente para la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima y dividió una tabla en seis (6) rangos de gravedad de la lesión dependiendo la pérdida de la capacidad laboral de la víctima y (5) niveles de reparación atendiendo a las relaciones afectivas y los grados de consanguinidad respecto de la víctima, de la siguiente manera:

¹⁴ Corte Constitucional T-934 de 2009 del 14 de diciembre de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹⁵ Consejero Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. Exp.31172.

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Pese a lo anterior, habida cuenta de que en el expediente no reposa prueba alguna de la perdida de la capacidad laboral la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA, y dado que la aplicación de tales parámetros depende en gran medida de las pruebas con las cuales cuente el proceso respecto de la lesión misma, el despacho encuentra que no puede dar aplicación a la tabla diseñada por el Consejo de Estado y tendrá que determinar con base en el *arbitrio iudice* el valor de los perjuicios morales padecidos por el actor y sus hijos, como ya se dijo en atención a la gravedad o levedad de las lesiones.

La inaplicación de la tabla en la cual se establece la forma como se debe surtir la reparación del daño moral en caso de lesiones, cuando no hay prueba de la perdida de la capacidad laboral de la víctima, ya se ha dado en casos al interior del Consejo de Estado, aún con posterioridad a la sentencia de unificación de la sentencia de marras, por ello, este juzgado trae a colación el caso de una señora a la cual se le practicó una histerectomía y producto de una infección tuvo una perdida anatómica, en este caso a pesar de que no se tenía conocimiento del porcentaje de invalidez o de la incapacidad médico legal definitiva, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 10 de septiembre de 2014, ordenó el pago de 60 SMLMV en consideración a la tristeza, depresión, angustia, miedo que tuvo que padecer la víctima como consecuencia del daño padecido, en esa ocasión se señaló lo siguiente:

"[...] Descendiendo los anteriores referentes al presente caso concreto y comoquiera que de conformidad con lo probado en el proceso se tiene que con ocasión de la histerectomía que le fue realizada a la señora Gloria Esperanza Cortés Rodríguez sufrió una grave pérdida anatómica, todo lo cual, como resulta apenas natural, causó una aflicción que debe ser indemnizada y, en consecuencia, se ordenará el pago de 60 SMLMV para Gloria Esperanza Cortés Rodríguez, para su esposo el señor Pablo Enrique Álvarez Pinzón y sus hijos Pablo Andrés y Julián Camilo Álvarez Cortés, ello en virtud de que la aflicción que deviene de la referida pérdida anatómica repercute directamente, tanto en la directamente afectada, como en los miembros de su familia, toda vez que se vieron imposibilitados de procrear más hijos y contar con más hermanos.

Lo anterior en virtud de que a pesar de que no se tiene certeza en este caso del porcentaje de invalidez o de la incapacidad médico legal definitiva, lo cierto es que para la Sala sí se probó el daño que fundamentó la presente acción y, en consecuencia, -según se indicó-, es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones

*cuando ve disminuida su capacidad para procrear, más aun en tratándose de una infección adquirida en un centro hospitalario que puso en riesgo su vida[...]*¹⁷ (Subraya y negrilla no es textual)

Lo anterior no quiere decir que este despacho proceda a realizar igual reconocimiento frente al *quantum* a título de indemnización tal como lo ordenó el Consejo de Estado, por el contrario, corresponde a este Juzgado determinar la cuantía de los perjuicios morales atendiendo a las circunstancias particulares y concretas de este caso, pues, tal como la ha sostenido la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo:

“[...] resulta claro que la tasación de este perjuicio, de carácter extrapatrimonial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, por lo cual, corresponde al juzgador, quien con fundamento en su prudente juicio debe establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, la naturaleza, la gravedad de las lesiones sufridas y sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso”.¹⁸ (Se destaca)

En consecuencia, teniendo en cuenta que la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA “fue atropellada por vehículo de policía causando herida frontal derecha de 4 cm, herida en región maxilar derecha de 3 cm suturadas, paciente actualmente refiere cefalea, dolor abdominal y dolor en rodillas [...]” (fls. 20-22), una “fractura deprimida de los huesos propios de la nariz con irregularidad de la vertiente nasal izquierda. Tejidos blandos sin alteraciones” (fl. 23) y la “fractura dental del diente 21” (fls. 111-113), se hace necesario determinar el *quantum* de indemnización por daño moral que pudieron generar estas lesiones.

Así, teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que es lógico que la paciente en el momento del accidente tuvo que soportar el dolor de sus heridas y la angustia e incertidumbre sobre las repercusiones de las mismas en su salud, el despacho considera con base en el *arbitrio iudice* otorgar la suma equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, DIEZ MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 10.341.810) a la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA por concepto de indemnización por perjuicios morales.

Hay que precisar que el Consejo de Estado ha establecido en decantada jurisprudencia que a las víctimas indirectas se les presume al igual que la víctima directa, los perjuicios morales en eventos de lesiones personales –como ocurre en este caso– sin importar que estas sean de naturaleza grave o leve, así lo manifestó:

“En este sentido, no se le puede exigir a los parientes cercanos de la víctima que prueben el daño moral en razón de que la lesión fue leve, para en cambio presumir este perjuicio cuando la lesión fue grave, toda vez que, una lesión genera un perjuicio de carácter moral no sólo para quien padece el daño antijurídico, sino también para las víctimas indirectas, por cuanto es la de la naturaleza humana que la afectación de un familiar cercano o de una persona allegada genere dolor moral en las personas

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-1995-11369-01(27771), Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00860-01(33465), Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E)

más próximas, en tanto que deben soportar el dolor que les produce ver a un familiar lesionado y en las más de las veces son estas personas las que acompañan al lesionado en su recuperación, razón por la cual se debe presumir el perjuicio moral en los eventos de lesiones corporales, sin importar que ésta sea de naturaleza grave o leve.

No obstante, **cabe precisar que si bien se presume el perjuicio moral para los parientes cercanos de la víctima cuando se le genere una lesión corporal, la intensidad de la lesión permitirá graduar el monto de la indemnización,** motivo por el cual, en los eventos en que la lesión sea grave el monto de la condena se aproximará a la máxima que la jurisprudencia otorga en estos eventos, pero si es leve, la condena disminuirá¹⁹. (Subrayas fuera de texto) (Negrilla del Consejo de Estado)

En otras palabras, la presunción del perjuicio moral solo opera respecto de los parientes cercanos, es decir, para quienes se encuentren hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, siempre y cuando acrediten el parentesco.

Sin embargo, el despacho considera pertinente hacer una acotación respecto de la cuantía de la indemnización de los familiares de la demandante, habida cuenta que en atención a la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, para este despacho no se puede reconocer la misma indemnización por perjuicios morales a la víctima directa y a sus familiares más cercanos, pues, se sobreentiende que ésta fue quien soportó un mayor impacto psico-físico.

En consecuencia, como ya se acreditó tal parentesco con los registros civiles referenciados arriba de los hijos de la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA el despacho considera que para el caso *sub judice* se debe otorgar con base en la gráfica señalada por el Consejo de Estado las siguientes indemnizaciones:

Víctima	Porcentaje	SMLMV	Equivalente en moneda legal colombiana
MARIA CLARETH LOPEZ ROA (víctima directa)	No se tiene	15	\$10.341.810 diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos
DULCE MARIA GOZALES LOPEZ		10	\$6.894.540 seis millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta pesos
JOHANATAN DAVID GONZALEZ LOPEZ		10	\$6.894.540 seis millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta pesos

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 16 de octubre de 2008. Exp: 17.486. Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

WILLIAM LEONARDO GONZALEZ LOPEZ		10	\$6.894.540 seis millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta pesos
JORGE STIVEN GONZALEZ LOPEZ		10	\$6.894.540 seis millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta pesos

5.2 Indemnización por daño a la salud.

Advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante dentro de su demanda, en el acápite de condenas solicitó una indemnización “por razón de la alteración a las condiciones de existencia”, por tanto, es preciso resaltar que de conformidad con la posición jurisprudencial adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, esta debe ser indemnizada bajo el concepto del daño a la salud, entendido este como categoría autónoma de perjuicio.

Lo anterior encuentra fundamento en la sentencia de unificación²⁰ donde se estableció que:

“cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio material, diferente del moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones”²¹. (Subraya no es textual)

Lo que quiso significar dicha sentencia de unificación, es que no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales tales como el daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social, pues tal como lo señaló también dicha jurisprudencia “este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista”.

En consecuencia, con base en la tan mentada sentencia de unificación el daño a la salud se repara con base en dos componentes: (i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y (ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada. Con el fin de estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –en pleno-, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222), C.P. Enrique Gil Botero

²¹ *Ibidem*

Así, a partir de estos criterios se ha determinado la cuantía de las indemnizaciones, por concepto de daño a la salud, teniendo como parámetro o baremo de su fijación la siguiente tabla:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Sin embargo, advierte el despacho, tal como lo hizo cuando se determinó la cuantía de los perjuicios morales de la demandante y sus hijos, que al no existir dentro del expediente prueba de la pérdida o disminución de la capacidad laboral, no es posible dar aplicación a la tabla referenciada *Ut supra*, en consecuencia, este despacho en atención a lo señalado en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014²², donde se avanzó hacia el entendimiento del daño a la salud atendiendo a la gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso:

“[...] es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima”. (Subrayas no son textuales)

De lo transcrito anteriormente, se advierte que a pesar de que no se tenga prueba de la pérdida o disminución de la capacidad laboral, se puede probar este daño por cualquiera de los medios probatorios, es decir, que el juez puede reconocer la indemnización de los daños a la salud siempre que se encuentren probados dentro del proceso, para ello, el despacho debe verificar en el caso en concreto si se encuentra acreditado el padecimiento del daño a la salud alegado.

No obstante, en el *sub lite* se tiene que el demandante no aportó prueba alguna que permita acreditar la afectación corporal o psicofísica, así las cosas, teniendo en cuenta lo

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804), Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

prescripto por el Código General del Proceso es un deber de las partes probar sus dichos dentro del proceso, a saber:

*[...] Artículo 167. Carga de la prueba.
Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen [...].*

Por lo anterior, es forzoso negar las suplicas de la parte demandante, respecto al reconocimiento de indemnización por concepto de daño a la salud, ya que, no se encontró probado dentro del proceso el sufrimiento del daño a la salud, ni mucho menos su gravedad.

6. Costas.

De conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del C. G. del P., que establece “*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación*”, el despacho se abstendrá de realizar condena alguna en ésta instancia en la medida en que no aparecen comprobadas. Se precisa en éste punto, que el despacho no desconoce el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 07 de abril de 2016²³, en el que se acoge el criterio objetivo respecto a la causación de las costas, no obstante, como quiera que no se trata de un pronunciamiento unificado de la Sección Segunda, el despacho continuará aplicando la tesis de la Subsección “B” del Consejo de Estado que indica: “*...la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el Juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada*”²⁴.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR a la Nación - Policía Nacional responsable por las lesiones sufridas por la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA, ocurridas el 29 de marzo del año 2013, con ocasión del accidente acaecido el día 31 de mayo de 2012 en el Jardín Social Sueños de Amor Juan Pablo II del Municipio de Toca.

SEGUNDO. CONDENAR la Nación - Policía Nacional, a pagar, por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero a las personas que se describen a continuación:

MARIA CLARETH LOPEZ ROA (víctima directa)	\$10.341.810	diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos
---	--------------	--

²³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 13001-23- 33-000- 2013- 00022- 01. Número Interno: 1291-2014.

²⁴ Consejo de Estado. Expediente 47001233300020120001301 (1755-2013) C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DULCE MARIA GOZALES LOPEZ	\$ 6.894.540	seis millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta pesos
JOHANATAN DAVID GONZALEZ LOPEZ	\$ 6.894.540	seis millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta pesos
WILLIAM LEONARDO GONZAEZ LOPEZ	\$ 6.894.540	seis millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta pesos
JORGE STIVEN GONZALEZ LOPEZ	\$ 6.894.540	seis millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta pesos

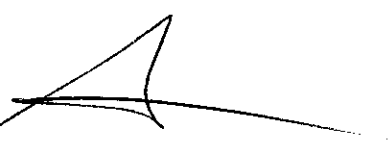
TERCERO. Negar las demás suplicas de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. dentro de los 3 días siguientes mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de estado en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO. Sin costas.

SEXTO. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial SIGLO XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

Sentencia Reparación Directa No. 2015-00109